

CORRESPONDENCIA  
Confidencial autografa  
DE ESPAÑA.

MADRID.

Carrera de S. Gasparino 16, 3º

Madrid 27 de Febrero de 1855.



Muy Sr nuestro: La Gaceta de hoy publica una circular á los Gobernadores civiles para que no descuiden las medidas higiénicas que pueden impedir la reproducción del estinguido cólera morbo y para que cada 15 días den cuenta del estado sanitario del territorio de su mando, é inmediatamente cuando aparezca en el mismo enalquiera enfermedad epidémica.

Con motivo de la solicitud de los recuadadores de contribuciones directas para que se les resindan sus contratos, mediante la resistencia á pagar de los contribuyentes, el Sr. ministro de Hacienda ha dirigido una comunicación al director general de contribuciones para que se haga entender á los empleados de la administración que á ellos toca remover con mano firme todos los obstáculos que se opongan á la facil recaudación, y que los que no se encuentren con valor bastante para cumplir con aquel deber, pueden, y deben resignarse á conocer que les faltan las condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan.

Mañana, sábado 24 tendrá lugar definitivamente, en el ministerio de Hacienda y bajo la presidencia del Sr. Madoz la gran junta de tenedores de la deuda flotante del Tesoro representada por letras y pagarés sobre las cajas de la península que hemos venido hace días anunciando: la Gaceta misma dí hoy el aviso.

S.M. la reina de acuerdo con lo propuesto por la extinguida cámara eclesiástica, y por la del Real Patronato ha resuelto por real orden de 15 del corriente, comunicada á todos los obispos del reino, que para los cargos de vicario capitular en sede vacante, lo mismo que para los provisores, vicarios generales se han de elegir personas que, á más de su moralidad y adhesión á las instituciones vigentes, reunan las circunstancias que el derecho canónico y civil ordenan, y entre ellas la de ser doctores ó licenciados en derecho canónico y civil y abogados de los tribunales nacionales, si no ser que hayan ejercido ya jurisdicción, en cuyo caso no necesitan ser abogados, pudiendo la elección recaer en persona de dentro ó fuera del cabildo.

Los últimos partes oficiales comunicados al gobierno desde Valladolid, quitan toda importancia á la conspiración allí descubierta. Segun el texto oficial lo ocurrido en Valladolid se reduce á haber sido arrestados por la autoridad militar, un comandante de infantería, un capitán del regimiento de Hispania de caballería y un teniente y un sargento del escuadrón de cazadores, procedentes, los tres primeros de las filas carlistas, y de los que se tuvo conocimiento mantenían relaciones con varios individuos aprehendidos á la vez por la autoridad civil como iniciados en trabajos montemolinistas. Mandada instruir al momento la competente causa, lejos de resultar que con los arrestados tuviese la menor connivencia individuo alguno de los cuerpos á que pertenezcan ó de los demás de la guarnición, solo aparecen por compromiso de consecuencia personal de sus antiguas opiniones políticas, sin que las escrupulosas diligencias practicadas por el ministerio fiscal hayan producido mas que la evidencia del buen espíritu de aquella guarnición, de cuya lealtad y disciplina da la autoridad superior del distrito la mas completa seguridad.

Poco á poco, contados son ya los obispos que no han protestado contra la letra de base religiosa de la nueva Constitución. Ayer se dio cuenta á los Córtes de cuatro exposiciones; los obispos de Orihuela y Huesca piden que el Congreso se sirva declarar en la nueva Constitución que la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, es la religión del Estado y de todos los españoles, con exclusión de toda otra; el de Barbastro que consigna las cortes en la nueva Constitución el principio religioso, segun el espíritu del código 1º del Concordato; y el de Córdoba, en fin, pide á las cortes que se retire toda la base segunda de la Constitución, y se sustituya con los artículos de la del 12 ó 45, que tratan del particular.

Cartas de Sevilla publicadas hoy por varios periódicos, hacen los mayores elogios de S.S. Ap. N. los tres duques de Montpensier, que cada dia se hacen mas acreedores á las bendiciones de los menesterosos. El dia 18 visitaron el hospital nombrado del Pozo-Santo, ayudando á servir la comida con tal familiaridad y dulzura, con caridad tanto

que sus hechos y sus palabras arrancaron lágrimas a las personas ilustradas que los observaban. El día anterior estuvieron en el barrio de Triana y prodigaron la limosna a los infelices braceros que allí desfallecían de hambre; y además de haber repartido 1500 hogazas de pan a los pobres de Sevilla, la asociación de viudas, presidida por la infanta, invitada por la misma, ha acordado repartir otras 5.000 y 6.000  $\text{P}.$  a los pueblos limítrofes.

Por el vapor George Law hemos recibido noticias de Cuba que alcanzan al 20 de Mayo. Las de que los cortes se ocupaban en discutir las mejoras de la administración de Ultramar, habían causado general contento en el país. — El fracaso del tratado, según se dice, la compañía hispano-francesa de vapores atlánticos. La compañía española ha comenzado la construcción de los cuatro grandes buques de hélice que tiene de emplear en la línea: tienen 260 pies ingleses de eslora y máquinas de 350 caballos; la velocidad contractada es la de 12 nudos por hora, y los buques tendrán en los entrepuentes capacidad para 1500 hombres, habiendo una cámara de popas para 60 pasajeros, sin incluir los camarotes destinados á los señores. Había llegado el Sr. Pararón y Esteva, nombrado intendente de la isla de Cuba. Ya deben encontrar en Cuba una gran cantidad de máquinas — encargadas á Portón — para aquel gobierno para la escuela práctica de ingenieros y maquinistas.

El rumor que ha vuelto a circular de que tratar de suprimir la Caja general de depósitos, carece, por ahora, de todo fundamento.

El ayuntamiento de la capital de Álava, Vitoria, ha dirigido al Sr. López Espartero una comunicación en la que ofrece no despreciar medio ni sacrificio alguno que conduzca a garantizar la tranquilidad pública, hoy completamente angustiada en aquella capital. Se aguardan en Madrid esporádicas iguales de las autoridades vizcainas y guipuzcoanas, ofreciendo al gobierno de S. M. iguales prendas de tranquilidad y sosiego.

Por una real orden reciente, y no publicada aún en la Gaceta, se ha recordado á los gobernadores civiles el deber en que se encuentran de oponerse a la organización en el territorio de su mando de toda clase de asociaciones políticas.

Por parte telegráfico recibido anoche) después de salir el correo se supo que en la Bolsa de París se cotizó ayer nuestro 2 exterior á 85, el interior á 80 $\frac{1}{8}$  y la dif. á 19 $\frac{5}{8}$ . El lón francés quedó á 95-50 y el 3 á 66-65. —

Habiendo llegado el correo de Francia sin la correspondencia y periódicos de París, no podemos dar á s. hoy noticia de los consolidados ingleses y de los fondos españoles en los demás mercados de Europa.

El 18 por la tarde, segun se nos dice en una carta del 19, aparecio sobre las costas de Cataluña el mismo vapor francés sospechoso que ya una noche antera tuvo en alarma á la guarnicion y Milicia Nacional de Zaragoza. Inmediatamente se dio orden al vapor Santa Isabel para que saliera á darle caza, y necesariamente alieron del puerto, con el propio objeto, otras fuerzas navales. Hasta aquí la carta. Por los informes que hemos tratado de adquirir aun no tiene noticia el gobierno del desenlace de este suceso.

La Bolsa de hoy ha estado en baya. El consolidado abrió a 31-65 papel, 31-55 dinero. La circunstancia de haberse presentado a emplear algunos fondos la sociedad de seguros La Mutualidad, elevó en el precio habiendo se hecho los efectivos a 31-65. Y a última hora el papel del consolidado no habría bajado de este precio. La difenida abrió a 18-25. A este precio se cotizó durante bolsa y una hora después se ofrecía al mismo sin que el dinero pasase de 18-20. Quizás cause extrañar el ver como la difenida se sostiene a un precio bastante alto respecto del consolidado pero esto tiene una explicación sencillísima. Sobre la difenida se hace el juego y los alcistas se esfuerzan para mantener los precios; y el consolidado sin este apoyo sigue el rítmico de baya que llega de París. Las amortizables se sostienen ya vincadas ya ofrecidas a 8 la de 1<sup>a</sup> y a 4-50 la de 2<sup>a</sup>. Las cartas de Agosto siguen vincadas a 61. Para las acciones del banco ha habido bastante dinero a 97 1/2 pero el papel no ha bajado de 98. De cambios el París sigue haciendo a 9-24 1/2. El dorados se ha hecho en cantidad de millibras ya la fecha del 11 de Abril a 50-50-50. A toda fecha está ofrecido a 50-50-55.

Hoy ha quedado sobre la mesa del congreso, para discutirse en los primeros días de la semana próxima  
el dictamen de la comisión de Desamortizaciones general. Este dictamen, del que podemos dar a su detallada noticia por  
el largo tiempo que ha estado a disposición de los diputados, respetando el pensamiento del ministro, le modifica en varios  
puntos esenciales. El Sr. Madoz aceptando dichas modificaciones ha cumplido la promesa que hizo a las Cortes de aceptar  
cuantas enmiendas se hicieran a su pensamiento siempre que fueran encaminadas a facilitar las compras a las plazas.

cabildos e industriales, aumentar los ingresos del tesoro y a garantizar la conservación de sus rentas a la beneficencia. El dictamen de la comisión dice, pág. 2º: — Art. 1º. Se declaran en estado de venta con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y gravámenes a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, a los propios de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública, al clero, a las órdenes militares de Santiago; Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, a las cofradías, otras piezas y santuarios, al secuestro del ex-infante D. Carlos; y cualesquiera otros pertenecientes a manors-muertas, ya mandados vender por leyes anteriores a Art. 2º. Exceptúanse de lo dispuesto en el art. que precede: 1º las fincas y edificios destinados al servicio público; 2º los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia; 3º los montes y bosques cuya venta no crea oportuno el gobierno; 4º las minas de Almadén; 5º las salinas; 6º los terrenos que son hoy de aproveychamiento común, previa declaración de serlo en efecto, hecha por el gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputación provincial respectivos; 7º y por último, cualquier edificio ó finca, cuya venta no crea oportuna el gobierno, por razones graves = Art. 3º. Se procederá a la venta de todos y cada uno de los bienes comprendidos en el art. 1º de esta ley, sacando a públicas licitaciones las fincas ó sus suertes, a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, segun lo disponga el gobierno; mas siempre por parte, porciones ó suertes, procurando precisamente la mayor posible subdivisión de las fincas = Art. 4º. cuando el valor en taracion de la finca ó suerte que se venda no excede de 10,000 f.v., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber: una en la cabeza del partido judicial en que la finca radique; y otra en la capital de su respectiva provincia = Art. 5º. cuando el valor en taracion de la finca ó suerte que se venda excede de 10,000 f.v., ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también con aquella simultanea, en la capital de la monarquía = Art. 6º. Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjetiquen, en la forma siguiente: 1º al contado el 10% - 2º en cada uno de los dos primeros años siguientes el 8% - 3º en cada uno de los dos años subsiguientes el 7% - 4º y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6%; de forma que el pago se complete en 15 plazos y- catorce años = Art. 7º. A los actuales consuetudines declaradas en estado de venta por la presente ley se les concede el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la misma, y la rebaja de un 20% del capital para redimir sus censos. Los censuarios han de satisfacer el importe de la redención, cuando lo verifiquen, en los mismos términos y plazos en el artículo 6º establecidos para los compradores de las fincas = Art. 8º. Para la redención de los censos, cuyo capital no excede de 500 f.v., se concede á los censuarios la rebaja de  $\frac{1}{3}$  del capital mismo = Art. 9º. Pasado el plazo de los 6 meses, se pondrán en venta los censos no redimidos, en los mismos términos y condiciones que las fincas ó suertes; mas en aquellos cuyo capital no excede de 500 f.v., se hará la rebaja de un 50%. Los fondos que se recuerden á consecuencia de las ventas realizadas, en virtud de la presente ley, exceptuando el 80% procedente de los bienes de propios, y el total de los que produzcan los del clero, beneficencia e instrucción pública, se destina a los siguientes objetos, á saber: 1º á que el gobierno cubra, por medio de una operación de crédito, el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiera en el año corriente - 2º El 50% de lo restante, y en los años subsiguientes del total ingreso, á la amortización de la deuda pública, comenzando precisamente por los títulos emitidos, ó que se emitiesen, en virtud de la ley votada por las Cortes en 1º de Feb. de este año - 3º El 50% restante á obo, públicos e interes y utilidad generales; sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto = Art. 11º. El 50% del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado, segun en él mismo se previene, á la amortización de la deuda pública, se depositarán en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves bajo la inmediata responsabilidad de los claveros y á disposición de la Junta directiva de la deuda pública exclusivamente = Art. 12º. La Junta directiva de la deuda pública, dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería, los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea lo que fuere la autoridad que lo intente, se distrajgan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados = Art. 13º. El gobierno invertirá el 80% del producto de las ventas de los bienes de propios, á medida que se realicen, en comprar títulos de la renta consolidada al 3%, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma, á favor de los respectivos pueblos = Art. 14º. Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos a los pueblos como metálico en pago de contribuciones, á la fecha de sus respectivos vencimientos = Art. 15º. Para que no queden en descubierto las obligaciones a que hoy atienden los pueblos, con los productos de sus propios, el Estado les asegurará de el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad = Art. 16º. Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80% de los bienes de propios

de cada pueblo una suma equivalente a los adelantos que en venta y capital hubiere hecho y previo la correspondiente licencia, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en obras de instrucciónes intransferibles a favor de los pueblos respectivos = artº. 1º. Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo a las leyes en obras públicas de utilidad local o provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos analogos, el 80 p% del capital procedente de la renta de los propios ó una parte de la misma suma, se pondrá a su disposición la que reclamen, previo los trámites siguientes, a saber: - 1º que los solicite fundadamente el Ayuntamiento: - 2º que lo accorde, previo, es pendiente la diputación provincial respectiva: - 3º que recargue la aprobación del gobierno: - Artículo 18. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública se invertirá en compraventa de los de la renta consolidada al 3 p% para convertirlos en inscripciones intransferibles a favor de los referidos establecimientos; a los cuales se asegura desdiluego la renta líquida, que no les produzcan sus fincas. Los cupones serán admitidos a su vencimiento, como metálico en pago de contribuciones. Artículo 19. Realizado que sea el total importe de la venta de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el tramo de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en compra de títulos del 3 p% que han de convertirse en inscripciones intransferibles a favor de los respectivos establecimientos = artº 20. A medida que se encaren los bienes del Clero, se emitirán a su favor inscripciones intransferibles de la renta consolidada, p% un capital nominal equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas: - Artº 21. La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artº 20, se destina a cubrir el presupuesto del culto y Clero que la ley señale = artº 21. Se declaran exentas del derecho de hipoteca las ventas y reventas de los bienes encargados en virtud de la presente ley, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación = artº 23. No podrán en lo sucesivo poseer, predio, vivienda ni urbanos, ceros ni foros, las manos muertas enumeradas en el artículo primero de la presente ley, salvo los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su artículo 2º = Artículo 24. Los bienes que se donen ó leguen en su servicio a manos muertas, y que estas pudieren aceptar conforme a las leyes, serán puestos en venta ó redención, según disponga la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo 5º = Artículo 25. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior, se invertirá, según su procedencia y en la forma prescripta = Artículo 26. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor, todas las leyes, decretos y real ordenes anteriores sobre amortización ó deramortización, que en cualquier forma contradijan el tenor de la presente ley = Artículo 27. Se autoriza al ministro de Hacienda para que oído el Tribunal Contencioso Administrativo, y con acuerdo del consejo de ministros, fijelos reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente a la investigación de los bienes vendibles y a facilitar la ejecución cabal de la presente ley.

Las Cortes constituyentes se abrieron hoy a la una y cuarto. Despues de leer varios dictámenes de comisiones poco importantes y de anunciarse alguna interpelación de escaso interés, fueron aprobados, sin discusión los dictámenes de la comisión de ferrocarriles de Tarragona a Reus, de Barcelona a Mataró, de Barcelona a Granyer, de Barcelona a Molins de Rei, de Mataró a Arenys de Mar, de El Prat a Santander y de Socuéllamos a Ciudad Real. Al tratar del dictámen relativo a la expropiación de extranjeros al pie de la mano le combatió el Dr. Labrador, y aunque defendió el Dr. Infante, quedó su resolución aplazada. Entendiendo en la discusión de la base religiosa, se presentó una proposición para que el Congreso se declarara en sesión permanente hasta votarla; pero leída la proposición no hubo quien la apoyase. Discutida, se luego una enmienda análoga a la de ayer para que se permitiera el culto privado a los extranjeros en las grandes poblaciones; pero fue desechada por 125 votos contra 85. Leyóse, en fin, una enmienda debida al Dr. Saén que decía: - "La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica apostólica Romana que es la única que profesan todos los españoles". Esta enmienda la apoyó su autor; la combatieron el Dr. Barbero y fué rechazada. En este momento dejaron el salón cerca de las diez.

Guedade M. affinis L. sp. 6.5 m

26. Zuluaga